

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BUGA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**REFERENCIA: APELACION DE SENTENCIA**

**DEMANDANTE: GLORIA MILENA DELGADO**

**DEMANDADO: DIANA VANESSA GIRALDO MOSQUERA Y  
DIEGO MAURICIO PINZON TRUJILLO**

**RADICACION: 76001-31-05-017-2018-00458-01**

**Guadalajara de Buga, Valle, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia No. 12 del 4 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se profiere la

**SENTENCIA No. 26**

**Discutida y Aprobada en Sala Virtual No. 07**

**1. ANTECEDENTES**

En demanda presentada el 3 de agosto de 2018 (fl. 11 expediente, fl. 1 carpeta) la señora **GLORIA MILENA DELGADO**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **DIANA VANESA GIRALDO MOSQUERA** y **DIEGO MAURICIO PINZON TRUJILLO**, buscando se declare la existencia de un contrato a término fijo entre el 6 de febrero de 2015 y el 16 de abril de 2018, fecha en que los demandados dieron por terminado el contrato sin justa causa, que en consecuencia se los condene al pago de salarios y auxilio de transporte del mes de abril de 2018, reajuste salarial de 2016 a 2018, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de todo el tiempo laborado, indemnización por terminación del contrato, aportes a seguridad social, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, se falle extra y ultra petita, costas y agencias en derecho (fl. 16 a 18, fl. 1 carpeta)

**2. HECHOS:**

Sustenta las peticiones, en los hechos que resumidos informan, que prestó sus servicios como empleada doméstica a favor de los demandados, mediante contrato verbal que se inició el 6 de febrero de 2015 y se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el 16 de abril de 2018; que las labores realizadas eran barrer, trapear, limpiar, cocinar, lavar, planchar, hacer compras de mercado, sacar el perro a la calle y entregarlo a la veterinaria y recibir encomiendas que llegaban a la casa, laborando los días martes, jueves y sábado y posteriormente lunes, miércoles y viernes, devengando como salario \$360.000 mensuales y en el 2018 de \$400.000,

*sin que se le hubieran reconocido las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, primas, dotación, que no se le afilió a seguridad social, cumpliendo con las tareas encargadas siendo despedida por Diana Vanesa el 16 de abril de 2018; que pasados unos días no se le cancelaron los últimos días laborados, liquidación y la indemnización por despido sin justa causa (fl. 14 y 15, fl. 1 carpeta)*

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

*La demanda fue admitida una vez subsanada, mediante auto del 16 de octubre de 2018 y se dispuso la notificación a los demandados (fl. 1 carpeta, orden 23 expediente).*

*Cumplido el trámite anterior, los accionados se pronunciaron respecto a los hechos, se opusieron a las pretensiones y propusieron como excepciones de mérito las de INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL E INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR INDEMNIZACION MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CST, 99 LEY 50/90 Y LA DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 52 DE 1975, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA DEMANDANTE, BUENA FE , PRESCRIPCION y la INOMINADA (fl.30 a 34, fl. 1 carpeta).*

*Por auto No.2235 de 12 de julio de 2019, se dio por contestada la demanda por los demandados y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS (fl.35 y Vto)*

*Surtidos en debida forma el trámite procesal de primera instancia, se profirió la sentencia No.12 del 4 de febrero de 2019, mediante la cual, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali (V), resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la indemnización por despido sin justa causa y no probados los demás medios exceptivos, condenó a los demandados a pagar a la demandante por cesantías del 29 de agosto de 2017 al 2 de febrero de 2018, \$3.195, intereses \$49.035, prima de servicios \$13.195, vacaciones \$6.597, indemnización moratoria del artículo 65 CST, a razón de un día de salario por un día de retardo desde el 2 de febrero 2018 y hasta que se verifique el pago de prestaciones debidas sanción que la fecha arroja la suma de \$ 8.400.240 tomando como base un guarismo diario de \$ 11.667, pagar un cálculo actuarial a favor de la demandante por días 29 y 31 de agosto, 2,5,9, 12, 14,19, 21, 23 y 30 de septiembre, 3 de octubre y 28 y 30 de diciembre de 2017, y para el año 2018, el día 2, 6,9, 11, 13, 16, 18,22 y 31 de enero y 2 de febrero, con base en un salario diario de \$30.000 para 2017 y de 35.000 para el 2018,pago que se debe realizar el fondo de pensiones en que este afiliada la demandante al momento del pago y fijó costas a cargo de la parte demandada. (fl.4 carpeta)*

### **4. MOTIVACIONES**

#### **4.1. DEL FALLO APELADO**

*Para tomar su decisión el Juzgado de instancia plantea el problema jurídico, la tesis que sostendría, hizo referencia a los hechos, citó el artículo 23 del CST resaltando los elementos del contrato e indicando que es necesario la coexistencia de los tres allí señalados para la configuración del mismo, sin importar la denominación que las partes hagan de él, conforme al principio de realidad elevada a rango superior en el art. 53 cuando se indica que este es uno de los principios rectores que regulan en trabajo humano en nuestro país; que bajo este contexto debe determinarse o no la totalidad de la existencia de los elementos del contrato de trabajo, enunciando que el segundo es el que determina el contrato de trabajo y otro tipo de contratación jurídica, en las cuales por darse una relación igualitaria o no subordinada entre los sujetos de la relación contractual no se causan como en aquellas prestaciones sociales.*

*Indica que la norma en cita define la dependencia como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador, el cumplimiento de órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamento y la correlativa obligación de este de acatar dichas ordenes o reglamentos, sin ser necesario que el empleador la ejerza en todo momento, basta la potestad de poder usarla en cualquier tiempo; que por su parte el art. 24 del CST, consagra la presunción de que todo contrato de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente al cual la jurisprudencia reitera de la SCL de la Corte Suprema de Justicia que “quien alegue en favor, tiene que demostrar la prestación del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que el beneficiario de dicha prestación es a quien corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de subordinación, sin embargo la mencionada presunción por ser legal, puede ser desvirtuada por la parte pasiva de la Litis con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, que el servicio no se prestó bajo un vínculo de corte laboral, situación que puede explicarse verbigracia primero se ejecutó o se hizo en el ánimo de no ser retribuido, 2) no tuvo una obligación que tuvo dependencia o subordinación 3) prestó el servicio para una persona diferente a la convocada en virtud de un acuerdo de trabajo con una cooperativa entre otras opciones.*

*Añade que bajo este entendido la parte actora para demostrar beneficiarse de la presunción antes determinada que prestó servicios personales a favor de los demandados DIANA VANESA GIRALDO MOSQUERA y DIEGO MAURICIO PINZON TRUJILLO, lo que en principio se tiene por acreditado con las manifestaciones de DIANA VANESA GIRALDO MOSQUERA, DIEGO MAURICIO PINZON TRUJILLO efectuadas a través de la diligencia de interrogatorio de parte con efectos de confesión a través de la cual se aceptó la prestación del servicio de la demandante en labores domésticas en su domicilio, efectivamente la señora DIANA VANESSA GIRALDO MOSQUERA señaló que GLORIA MILENA DELGADO había prestado servicios como empleada doméstica de manera esporádica, sin precisar las fechas exactas de la prestación del servicio debido al transcurso del tiempo, que ocupó labores como barrer, trapear, sacudir, lavar la ropa y demás quehaceres de la casa, señalando que no podía indicar el horario que cumplía porque en muchas ocasiones dejaba la llave del apartamento en la portería porque salía muy temprano a trabajar y regresaba tarde la noche, por lo que no puede explicar que tiempo estaba la demandante en su hogar prestando servicios, cancelando la suma de \$30.000 para el año 2017 y 35.000 para el año 2018, precisando la continuidad en la prestación, que la misma se daba por día y de manera esporádica, dado que MARIA MERCEDES TRUJILLO, madre del demandado MAURICIO PINZON, y suegra de DIANA VANESA GIRALDO les colaboraba en los quehaceres de la casa, además manifestó que no efectuó pago alguno por seguridad social y que entendía que el pago diario contenía el pago de prestaciones sociales, que cuando se le preguntó el motivo del retiro dijo que la estuvo llamando por días pero que la demandante ya no tenía disponibilidad para seguir prestando el servicio en su hogar; que en cuanto a la declaración rendida por la señora GIRALDO MOSQUERA, esta indicó que conoció a la señora GLORIA MILENA DELGADO a través de MONICA GARCIA amiga de la demandada, dado que la demandante le prestaba servicios como empleada doméstica para aquella y que fue esta persona quien la recomendó, señala que el valor que le pagaba la demandante era el valor que recibía ésta donde también trabajaba, finalmente señala de sus servicios que como era lógico para la prestación de servicios domésticos nunca le manifestó que actividades debía cumplir, sino que suponía que Gloria sabía que tenía que realizar dentro de un hogar.*

*Señala que del interrogatorio del señor DIEGO MAURICIO PINZON TRUJILLO, este indicó que laboró al servicio suyo y de su cónyuge haciendo oficios domésticos en su casa desde septiembre de 2017 hasta enero de 2018, tal y como se desprende de las actas de la empresa de vigilancia allegadas por la parte demandante, destaca que no sabe el salario percibido, ni la jornada laboral, sobre la terminación de labor indicó que los ingresos de la familia habían disminuido a más que la mamá de este les colaboraba en los quehaceres de la casa y había*

regresado de un viaje, razón por la cual se contrató el servicio de la demandante, de esta manera las declaraciones analizadas son contundentes en expresar una prestación personal del servicio en labores del servicio doméstico de la demandante a su favor, labores que de suyo implican la subordinación puesto que no se concibe que la misma, se ejecute con independencia o autonomía y mucho menos que requieran conocimientos técnicos o científicos; que al ser reconocido por los demandados al unísono la prestación del servicio corre a favor de la actora la presunción del artículo 24 de que esta relación estuvo regulada por un contrato de trabajo, máxime que la subordinación no fue desvirtuada por los demandados; sin que sea de recibo el argumento de la parte demandada en el sentido que el verdadero empleador de la demandante era la señora Mónica García, persona que recomendó a la actora con la señora Giraldo Mosquera para que laborará en su casa, puesto que sin importar que la demandante prestara servicio para aquella a través de la existencia de otro contrato de trabajo fenómeno permitido en el art. 26 del CST, denominado coexistencia de contratos, en verdad la prueba de confesión que aquí se verificó que quien se beneficiaba del servicio de la demandante en el hogar de los demandados eran DIANA VANESA y DIEGO MAURICIO PINZON, y no MONICA GARCIA, adicionalmente porque los mencionados eran los que remuneraban los servicios prestados y no la señora MONICA García, adicionalmente porque si bien se destacó que quien cancelaba la remuneración era VANESA, las labores se hacían en servicio del domicilio de la pareja de cónyuges tenían los aquí demandados por lo que fácil es concluir que ambos ostentaban la condición de empleadores, es que como se ha resaltado desde antaño por la jurisprudencia la condición de empleador está dada para la persona que recibe o se enriquece del servicio del trabajador, bajo este entendido al ser los demandados las personas que se beneficiaban de los servicios prestados por la señora GLORIA MILENA, no queda duda que ambos ostentaron la condición de empleador de la demandante, sumado a que no fue desvirtuada la subordinación que se ejercía sobre la demandante pues como se indicó el hecho que los demandados indicaron que no daban órdenes a la demandante porque sabía que labores tenía que realizar no supeditada el hecho que recibiera ordenes toda vez que la demandante ejecutaba una labor de servicio teniendo en cuenta las instrucciones dadas por los demandados o la posibilidad que tenían estos de suministrar la misma, no siendo de recibo la afirmación que con la demandada nunca tenían contacto y que esta ejecutaba las labores de forma independiente como autómatas, pues de suyo implica que la labor del servicio doméstico requiera alguna recomendación o precisiones frente a las labores que se tienen que realizar, los extremos temporales los fijó conforme a las minutas allegados por la demandante de Seguridad Nápoles Ltda, pues como lo indicó la parte demandada en los interrogatorios antes analizados, la demandante siempre ingresaba al apartamento por el procedimiento que se hacía en la portería de la unidad que consistía en la firma de minutas y el reporte que hacía la empresa de seguridad, comunicándose por citófono al apartamento de las partes(fl. 48 a 72) la prueba mencionada sirva para determinar los extremos son que pierdan valor por algunas enmendaduras, tachaduras o correcciones pues al realizarse de documentos a mano alzada no es extraña que se incurra en algunos errores, sin haber sido tachados de falsos que les reste valor, máxime cuando el certificado visto a folio 48 analizado como corrección de tachaduras o enmendadura allegada por la entidad de seguridad que da cuenta de las entradas y salidas de la demandante en el hogar de los demandados, convalida cualquier irregularidad de la planillas, en suma de la referida documental se puede inferir que la demandante laboró desde el 29 de agosto de 2017 a 2 de febrero de 2018, de forma interrumpida para los accionados tal como ellos lo aceptaron en los interrogatorios de parte donde indicaron que la demandante laboró en los días que se infería en las planillas aludidas, avalando el contenido probatorio de estos documentos.

Sobre el salario de la demandante indicó que la parte demandada, particularmente la señora GIRALDO MOSQUERA señaló que, en el año 2017, cancelaba a la demandante la suma de \$30.000 por día y que para el año 2018, le canceló la suma de \$35.000, analizadas las minutas vistas a folio 48 a 72, se determina que la promotora de esta acción prestó servicios a los aquí demandados para el año 2017, los días 29 y 31 de agosto, 2,5,9, 12, 14,19, 21, 23 y 30 de

septiembre, 3 de octubre y 28 y 30 de diciembre, para el año 2018, el día 2, 6,9, 11, 13, 16, 18,22 y 31 de enero, así como el 2 de febrero, es decir que se puede establecer un salario mensual para la demandante de la siguiente manera: para el año 2017, la suma de \$103.448 y para el año 2018 de \$ 330.118.

Sobre el pago de acreencias, indicó que acreditada la relación laboral frente a las reclamaciones prestacionales y vacaciones de la demandante les correspondía a los demandados acreditar dentro del proceso, el pago de estos derechos, lo que brilló por su ausencia, y por ende se debe imponer condena sobre este particular, tomando los salarios de base señalados, lo que permite cuantificar los siguientes valores: del tiempo laborado de 29 de agosto de 2017 hasta el 2 de febrero de 2018, cesantías \$13.195, intereses a las cesantías \$49.035, primas de servicio \$13.195, vacaciones \$6.597,43.

Del despido sin justa causa, expuso que la parte que lo termina debe manifestar a la otra el momento de la extinción toda vez que posteriormente no puede alagarse válidamente causales o motivos distintos, en caso contrario se hará acreedor a la liquidación de perjuicios de que trata el artículo 64 del CST, que de otro lado también ha dicho la jurisprudencia que corresponde demostrar al trabajador la configuración del despido para que invierta la carga de la prueba en el empleador de demostrar la justeza del mismo, en el presente asunto no milita prueba alguna en el expediente que determine las razones por las cuales se terminó el contrato de trabajo y que esa razón sea imputable a los empleadores puesto que ninguna prueba en particular documental allegó la demandante, en cuanto a los dichos de los demandados en sus interrogatorios de parte la señora GIRALDO MOSQUERA manifiesta que la prestación de servicios de daba por días pactados con la demandante y que la última prestación de servicios la demandante no volvió a laborar y que cuando fue requerida por la señora Giraldo Mosquera para que prestara el servicio ésta no concurrió a laborar porque dijo que no tenía tiempo, el otro demandado PINZON TRUJILLO, relató que la prestación de servicios se debió a la disminución de ingresos de la familia, de los dichos de los demandados no se observa que se haya aceptado la manera, forma como se vio fenecido el contrato de trabajo de la demandante y de esta manera no puede decirse que haya obedecido a una razón imputable al empleador y por ende la sanción anhelada no prosperará.

Respecto a la sanción moratoria del art. 65 del CST, expuso que ha manifestado la CSJ que su imposición no es automática ni inexorable por cuanto deben los jueces valorar la conducta del empleador en orden a establecer si su imposición renuente y omisiva en pago de derechos laborales ha actuado de buena o mala fe, lo que surge del análisis de las pruebas del proceso para mirar si su actuar fue probo, honesto y respetar las reglas mínimas consagradas en el estatuto sustantivo laboral, para el despacho es procedente la sanción anhelada dado que se nota la mala fe con que procedieron los demandados al haber omitido el pago de la cascada prestacional sin fundamento o razón alguna y haber expresado causa exonerativa dentro de este trámite, de esta manera anta la falta de evidencia que justifique el no pago de las prestaciones sociales a la finalización del vínculo laboral es claro por el despacho que se obró de mala fe y por ende debe imponerse la sanción moratoria, por lo que se impondrá la sanción tomando como salario base el ultimo reportado en el 2018, promediando con los días laborados arroja la suma de \$335.000 por 9 días laborados en el 2018, a razón de \$35.000 al día y el promedio mensual arroja la suma de \$11.667 diarios, sanción que se impone desde el 2 de febrero de 2018, data posterior a la terminación laboral y hasta que se pague la prestación debida acorde con el artículo 65 CST, sanción que a la fecha asciende a la suma de \$8.400.240. Sobre el pago a seguridad social, le asiste al trabajador de pago mientras subsiste el contrato y siendo una obligación remanente del empleador hacer los pagos surge su obligación de cubrir por lo menos lo que corresponde a pensiones, puesto que el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003, dispone la obligación del empleador de hacer los pagos a seguridad social pensiones por la vigencia del contrato de trabajo , prestación que

en los términos de los literales c y f, del artículo 13 de la ley 100/93 modificado por el art. 2 Ley 797/03, en concordancia con los literales c) y d) del art. 33 de la Ley 100/93 adicionados por el artículo 2 de la Ley 797/03, corresponde al empleador efectuar los pagos por los periodos en que se hubo prestó el servicio sin conllevó a la razón que conllevó la no afiliación y no pago de los mismos, al no existir prueba de pago de aportes a seguridad social en el periodo laborado, por ende se ordenará a los demandados efectuar el pago de los aportes desde el 29 de agosto de 2017 al 2 de febrero de 2018, para la cual se deberá realizar un cálculo actuarial para cubrir los días 29 y 31 de agosto, 2,5,9, 12, 14,19, 21, 23 y 30 de septiembre, 3 de octubre y 28 y 30 de diciembre, y para el año 2018, el día 2, 6,9, 11, 13, 16, 18,22 y 31 de enero, así como el 2 de febrero, con un salario diario para el 2017 de \$30.000 y para el 2018 de \$35.000, el que se debe realizar al fondo al cual se encuentre afiliada la demandante; que teniendo en cuenta las resultas del proceso, a las excepciones declaró probada la Inexistencia DE LA OBLIGACION frente al despido sin justa causa y no probados los demás medios exceptivos, fijando costas a cargo de los demandados.

Finalmente declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la indemnización por despido sin justa causa y no probados los demás medios exceptivos, condenó a los demandados a pagar a la demandante por cesantías del 29 de agosto de 2017 al 2 de febrero de 2018, \$3.195, intereses \$49.035, prima de servicios \$13.195, vacaciones \$6.597, indemnización moratoria del artículo 65 CST, a razón de un día de salario por un día de retardo desde el 2 de febrero 2018 y hasta que se verifique el pago de prestaciones debidas sanción que la fecha arroja la suma de \$ 8.400.240 tomando como base un guarismo diario de \$ 11.667, pagar un cálculo actuarial a favor de la demandante por días 29 y 31 de agosto, 2,5,9, 12, 14,19, 21, 23 y 30 de septiembre, 3 de octubre y 28 y 30 de diciembre de 2017, y para el año 2018, el día 2, 6,9, 11, 13, 16, 18,22 y 31 de enero y 2 de febrero, con base en un salario diario de \$30.000 para 2017 y de 35.000 para el 2018,pago que se debe realizar el fondo de pensiones en que este afiliada la demandante al momento del pago, fijó costas a cargo de la demandada.

#### **4.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **LA PARTE DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación (minuto 30:52 a 34:29) manifestando que la relación laboral solamente se ha establecido entre agosto de 2017 a enero de 2018, pero no se tiene en cuenta que la misma certificación expedida por la empresa de seguridad indica que solamente tenían el deber y obligación de preservar dicha información y registro de visitantes por un periodo máximo de seis meses, que además indica la empresa de seguridad que una vez ellos agotaron la verificación de registros lo hicieron en las planillas que estaban en proceso de destrucción, lo que indica que si existían algunas otras pruebas que demostraban los ingresos de la demandante pues ya habían sido destruidas, adicional se indica que no se da el despido sin justa causa, téngase en cuenta que en el interrogatorio la señora Vanesa manifestó un motivo de terminación diferente al demandado y sobre esto no fue interrogada la demandante, adicional a ello, si hay una mala fe, toda vez que ellos negaron los hechos y pretensiones en la contestación a la demanda y con su interrogatorio hacen todo lo contrario entonces hay una total incongruencia finalmente aceptan la relación laboral creo que se desprende de eso una mala fe, de no tener la prueba documental se hubiera engañado a la justicia y violentado el principio de la buena fe, esa mala fe no solo se debe a la omisión del pago de dichas prestaciones sino que me parece grave que hubieran negado todos los hechos, no sé por qué se da validez a los dichos de la demandada que solo se limita a allanarse a lo indicado por la empresa de seguridad, siendo la palabra de los demandados contra la demandante, teniendo encuentra que está probada la buena fe de la demandante por lo que se discrepa a de la parte de los extremos temporales de la relación laboral y lo del despido sin justa causa y si bien

indicaron algo diferente en el interrogatorio no fue desvirtuado lo que se dijo en la demanda que es que lo hicieron simplemente sin una justa causa.

**EL APODERADO DE LOS DEMANDADOS**, igualmente interpuso recurso manifestando (minuto 34:38 a 44:33) que inicialmente en la sentencia se considera que está probado el contrato de trabajo, pero seguramente y advirtiéndolo en la norma se hace referencia al artículo 23 del CST y si bien es cierto los tres elementos como prestación personal del servicio, subordinación y dependencia y el pago, siempre una y otra vez se hace referencia a la subordinación, porque efectivamente fue la subordinación la que la misma demandante confesó a este despacho en el interrogatorio diciendo lo siguiente, la señora Milena advierte “Mónica, con ella llevo nueve años trabajando con ella, Mónica, ella y nosotros dos nos colocamos de acuerdo en lo que iba yo hacer en la casa de la señora Vanesa” ahí está aceptando, el tema de la subordinación, pues la confesión que ella hace, el despacho no la advierte en su decisión, más si una y otra vez lo recalca frente a su decisión, nótese lo siguiente entonces, sino existieron los tres elementos como bien lo manifiesta el despacho y lo subraya la norma, sino existieron los tres elementos sino solamente no podría establecerse entonces la relación laboral, pasa por alto de igual manera esta insistencia de la norma la existencia de los tres; seguidamente pasa a la presunción del artículo 24, pero olvida en esa presunción del contrato que en esta relación donde prestó los servicios ella en la residencia del señor MAURICIO y la señora VANESA en esta presunción del contrato se estableció por ella misma que esa relación nace de un acuerdo, donde ella se coloca de acuerdo con la señora MONICA GARCIA y no con la señora VANESA ni con el señor MAURICIO, entonces para considerar de una presunción no se debe asegurar que esa presunción es respecto a Vanesa y Mauricio, de igual manera nada se dijo ni en las pruebas, ni tampoco en la misma demanda sobre el monto, que sin bien es cierto los 30.000 o 35.000 lo confesaron mis representados en la diligencia que hizo este Juzgado que así de alguna manera lo anunciaron, pues ese valor es el que pagaban a la señora una vez ella asistía a su lugar que ella hacía sus oficios de trabajo, pero ese ellos se los pagaban, tanto como se demuestra en las mismas planillas o en, digamos en el registro de ingresos, era por esos días que la señora ingresaba y salía, pero esos días a los cuales la señora siempre se le cancelaron no se le quedó adeudando dinero alguno, de igual manera este despacho tiene en cuenta que de alguna manera la señora Milena reconoce tanto en la demanda como en la audiencia que presentó interrogatorio que la señora estaba prestando los servicios en unos días que fue enviada por la señora MONICA GARCIA, de lo cual el despacho solo hace una advertencia que más adelante traeré a relación, aclarar la subordinación es que de alguna manera el despacho reitera, no de manera necia, reitera es lo que por la ausencia es que no se puede confundir la certeza para tomar sus decisiones, lo cual aquí no se presentó, porque en las prueba nada se dijo.

Arguye que el despacho trae el artículo 26 de coexistencia de contratos, es que en el artículo no solamente habla de coexistencia, también habla de concurrencia de contratos y es muy diferente que en la coexistencia debe darse que no advierte el Despacho, en el mismo lugar de trabajo si se hace frente a los mismos empleadores y aquí la coexistencia se está dando en un lugar diferente donde la señora va hace unos oficios, que es enviada por una señora MONICA GARCIA, que fue que de alguna manera se colocó de acuerdo a ello, entonces el analizar el artículo asegurando de la coexistencia de contratos estaría fuera de la órbita laboral, eso hay que tenerlo en cuenta por el Tribunal; el Juzgado advierte en su misma declaración que la señora Milena y así reitero confiesa de que ella se coloca de acuerdo con Mónica y con Vanessa ni con Mauricio, de igual forma expone el Juzgado a la enmendaduras y solamente basa en su apreciación que fueron manuscritas, no le puede dar certeza al señor Juez un documento que está hecho, que si bien es cierto no fue tachado, porque no debía o podía ser tachado en la honradez como abogado no lo podía hacer, si tenía que hacer meya en la duda que el señor Juez, debe tener sobre documentos manuscritos el que confiere y da la posibilidad de que puede ser analizado por el Despacho y el Despacho pasa por alto y solamente nótese para el

*Tribunal que todos los días de los cuales no tenían enmendaduras solamente se reflejaron 9 días exactamente, los demás días estaban enmendados, tenían el apartamento que no era, entonces no se puede excusar en un documento manuscrito para hoy refrendar y traerlo hoy a que lleve al certeza del señor Juez para una decisión, si es la certeza del señor Juez que debe primar frente a los documentos probatorios que no se dieron, se debe tener en cuenta el pago, la demandante en la demanda establece unos salarios por unos meses, en la audiencia nada se dice sobre eso, quiere decir que el despacho trae de lo dicho por los demandantes para establecer una cuantía que de alguna manera se le cumplió siempre a la señora Milena, de otra manera viene estudiado la justa causan, no existió mala fe, quedó demostrado que a ella le pagaron los dineros, que en algún momento quedaban los registros tampoco hay una justificación que se basen en leer solamente lo que dijo la empresa de vigilancia para las fechas, pues bien el despacho tiene como certeza solamente ese y se le olvidó a la apoderada tener en cuenta la confesión de su propia representada, cuando ella dice que para ingresar solamente se necesitaba pasar por la portería y quedaba el registro, que registros podría pensar de meses o años de los cuales no existían.*

*Frente a la moratoria como bien lo dijo el despacho no es de manera automática, pues es que ahí prima una referencia que hace la misma Corte y la Sala Penal lo ha traído muchas veces que es el tema de la mala fe o buena fe, no quedó demostrado al plenario ni siquiera en los interrogatorios que existió mala fe de mis representados, nunca negaron que la señora entró, nunca negaron que a la señora se le dejó de pagar, nunca negaron que desconocían que la señora tenía o no seguridad social, en que se fundamentó la mala fe para establecer que hoy debe ser condenados a una moratoria con una sanción de \$8.400.240, moratoria que de alguna manera desencadena en toda la argumentación que tenía, pues nótese las cifras de \$13.000, \$6.000 de \$49 pesos contra \$8.000.000 que no tendría razón de ser porque si bien es cierto, siempre se le pagó se le colocaron de acuerdo nunca se le negó, la moratoria estaría por fuera de la buena fe que tuvieron mis representados, lo que el Juzgado hoy lo establece como mala fe, lógicamente para sustentar su decisión de condenar al artículo 65 del CST*

### **4.3. ALEGACIONES FINALES**

*Dentro del término del traslado concedido a las partes para alegaciones finales, conforme lo establece el citado Decreto 806, se recibió escrito de la demandante y los demandados dentro del término de ley.*

*La actora reitera sus las alegaciones efectuadas al interponer el recurso, resaltando la mala fe en el proceder de los demandados y solicitando su sanción, igualmente solicitando la modificación del fallo y se acceda a sus pretensiones al haberse tomado como prueba la documental aportada y pasar por alto la actitud de los demandados, indicando que no se dio valor al testimonio de la actora quien manifestó la existencia de la relación laboral desde el año 2015, como tampoco a los indicios demostrados de encontrarse una fecha aproximada y solo se limitó a las fechas entregadas por la empresa de seguridad sin tener en cuenta la aclaración manifestada en el escrito, el cual informó la posible existencia de otras minutas, pero que son documentos que solo de guardan por seis meses, por lo que no se pudo evidenciar más información del ingreso a la residencia, negándose el derecho y reconocimiento del tiempo laborado.*

*Recalca que al ser los demandados comerciantes son conocedores de los derechos de las personas que laboran con posición dominante a la actora quien se dedica a labores domésticas, debiéndose reivindicar sus derechos vulnerados y por asistirle una protección especial y actuar con buena fe. (cuaderno del Tribunal, fl. 6).*

A su vez, la parte demandada en su escrito manifiesta que en los folios no se agrega documento que permita en certeza establecer jornada laboral, que establezca como lo exige la norma uno de los tres elementos para la existencia del contrato de trabajo; que “el Juez de primera instancia bajo el principio DE EFECTO FACTICO- dimensión positiva por indebida apreciación probatoria, pretende concretar su decisión que ahora somete a consideración y valoración un elemento probatorio inexistente que le permita decidir con certeza y que contrario a esto ahora lo lleva en el paseo de la ilegitimidad en su decisión que lo incluyo en el proceso pues nada más y nada menos se trata de una valoración de prueba salido de su decisión e inexistente en el proceso nótese que ni practicada ni recaudada más si valoración del señor Juez, contrarias de las formas propias del juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento que enfrenta derechos fundamentales, pues el señor juez en primera instancia carecía de apoyo probatorio que le permitiera la aplicación de un fallo, bajo el supuesto legal de unos derechos laborales no reconocidos.”.

Solicitando finalmente se revoque la sentencia proferida la no haber sido ajustada a derecho, se condene en costas y se devuelva el proceso a su sitio de origen. (fl. 7 Cuaderno del Tribunal).

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Atendiendo los recursos interpuesto, los problemas jurídicos que deben resolverse giran en torno a determinar, lo siguiente:

1. ¿Se acreditan en el sub examine, para efecto de declarar la existencia del contrato de trabajo alegado por la convocante a juicio, los elementos estructurantes reseñados en el artículo 22 y 23 del C.S.T.?
2. ¿Hay lugar a modificar los extremos temporales de la relación laboral en la forma indicada por la recurrente?
3. ¿Se debe condenar a la indemnización por despido injusto?
4. ¿Fue demostrada la coexistencia de contratos?
5. ¿Tienen valor probatorio los documentos allegados por la actora referentes a Seguridad Nápoles, al tener enmendaduras?
6. ¿Debe condenarse a la demandada al pago de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T.?

### **5.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

En torno a dirimir la presente causa, advierte la Sala, primigeniamente, que en virtud del art. 167 del C.G.P. aplicable en esta materia por el principio de integración normativa que trae el art. 145 del C.P.L. y S.S., es deber de la parte activa de la Litis demostrar los hechos en los cuales cimienta sus anhelos y de la parte convocada, aquellos en los cuales estructuran su defensa. En este orden, le corresponde a la accionante demostrar la existencia de una relación laboral para que la misma sea declarada; es decir, que prestó personalmente el servicio a favor de quien convocó a la presente causa litigiosa como empleadora; que la misma tenía el carácter de subordinada y que percibía a cambio una remuneración, como lo exigen los artículos 22 y

23 del C.S.T., aun cuando conforme al art. 24 del mismo compendio sustantivo, bastará probar el primer elemento, la prestación personal del servicio, para que por ley se presuma su existencia; pero además, su vigencia en el tiempo, ya que a partir de ahí se imponen las respectivas condenas.

A su turno, la convocada a juicio tiene la carga de desvirtuar esta presunción legal, acreditando que el vínculo se desarrolló por fuera de los lineamientos laborales y en todo caso, desprovisto de cualquier rasgo de subordinación o dependencia. Bajo tal escenario, es preciso reiterar, como ya se ha hecho en innumerables oportunidades, que el principio constitucional de primacía de la realidad se edifica como derecho sobre realidades y verdades en conexión entre el respeto a la dignidad humana y la justicia social que envuelve el trabajo. Tal principio le permite al operador judicial gratificar la realidad de los hechos sobre lo que se pueda observar en documentos o escritos rubricados por las partes e incluso en su misma voluntad, derivada quizá de la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real, permitiendo en consecuencia establecer la existencia de una relación laboral y con ello, el amparo por los derechos y prerrogativas que de ésta se desprenden, de carácter irrenunciable, en favor de los trabajadores.

Tal protección se consagra no solo en el art. 53 constitucional, sino que es objeto primordial del Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 1º. y 13º, en la recomendación número 198 expedida en el año 2006 por la Organización Internacional del Trabajo, que en virtud del bloque de constitucionalidad contenido en el artículo 93 de nuestra Carta Magna se incorpora a nuestro catálogo de derechos y prerrogativas. Es que, recuérdese, el papel del juez al momento de abordar el estudio de esta clase de contiendas, es escudriñar la verdad real, la que se oculta en el manto de las figuras manipuladas sin quedarse en el confort de aquella que las partes deliberadamente hacen ver en la actuación judicial.

Aclarado lo anterior, para desarrollar el primer interrogante correspondiente a la demostración de los elementos estructurales del contrato de trabajo, la Sala verificará si en la relación jurídica alegada por activa se configuran, los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del C.S.T. **a) Prestación personal del servicio.** Este elemento principal de la relación jurídica que envolvió a los contratantes y ahora contendientes no se discute, pues como acertadamente lo resaltó el a quo, se trata de un hecho aceptado por los convocados a juicio al momento de absolver el interrogatorio de parte, lo que constituye confesión, en tanto aceptaron que la demandante OLGA LUCIA MURILLO, prestó servicios como empleada doméstica en su residencia, y tal situación se corrobora, además, con la prueba documental allegada por la demandante expedida por Seguridad Nápoles (fl. 49 a 72) de la que se advierte el registro de su ingreso a la residencia de los demandados, por ende quedó demostrada las circunstancias que rodearon la relación que ahora se discute.

**b) Subordinación.** Demostrada como se encuentra la prestación personal del servicio, la Sala concentrará su atención en contrastar si los demandados traídos a juicio cumplieron con su carga probatoria, conforme lo exige el ya mencionado art. 167 del C.G.P., correspondiéndole demostrar que dicha prestación del servicio se desplegó de forma autónoma y sin visos de subordinación, para así desvirtuar la citada presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T. Y desde ya se advierte que, no lo hizo, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, el fallador de primer grado, luego de hacer un exhaustivo ejercicio analítico del material documental y de los interrogatorios de parte que conforman el haz probatorio, a la luz de lo establecido en el artículo 60 y 61 del C.P.L. y S.S., se establece de forma diáfana que la prestación del servicio se desarrolló con templados trazos de subordinación y dependencia.

En efecto, de lo manifestado por los demandados al absolver interrogatorio de parte, se desprende que la señora OLGA LUCIA MURILLO, como empleada doméstica a su servicio, era

la encargada de hacer oficio en la casa, el aseo, como lo indicó el demandado DIEGO MAURICIO PINZON TRUJILLO (minuto 20:50, fl. 3 carpeta) así mismo la señora DIANA VANESA GIRALDO MOSQUERA (minuto 3:55 a 19:32, folio 3 carpeta) al expresar que les colaboró; que barría, trapeaba, sacudía, prepara alimentos, recogía, lo normal de la casa; que no le daba órdenes porque salía muy temprano, pero hacia lo de la casa porque ella le dejaba la llave en la portería, de lo anterior se advierte cumplida la subordinación, pues si bien no se habla de un horario establecido, bastaba con el hecho de haber sido contratada para labores domésticas, como bien lo reconoce la señora GIRALDO MOSQUERA, donde al menos debió impartir instrucciones para la labor que fue contratada; mírese igualmente que se tenían establecido unos días específicos para ejecutarlas, corroborándose lo dicho por la actora en cuanto desempeñaba su función en determinada data, lo que se verifica con las planillas allegadas en la que se observa que su ingreso al sitio de labores en el domicilio de los demandados, era por lo general los días martes, jueves y sábado, en un horario por entre 7 a.m. y las 4.30 p.m. (fl. 48,49 a 72 expediente, fl. 1 cuaderno del Juzgado). En tal sentido y acorde a lo expresado por el Juez de primera instancia, para este caso concreto la parte plural demandada no cumplió con su obligación probatoria de desvirtuar la presunción antes aludida, enfatizando en que salían muy temprano y Milena llegaba cuando se habían ido y regresaban tarde, lo que en nada contribuye para derruir el elemento subordinación, porque fue precisamente éste el instrumento que se utilizó por los convocados a juicio para desnaturalizar el contrato de trabajo que se gestó con la promotora del litigio y así liberarse, en consecuencia, de las cargas que en su condición de empleadores se les imponían.

De esta manera se privilegia la primacía de la realidad sobre las formas y se veneran los principios mínimos y fundamentales que trae el artículo 53 Constitucional, siendo preciso insistir en el deber de los falladores de justicia en el ámbito del derecho laboral, de escudriñar la realidad que envolvió el giro de las relaciones laborales de los trabajadores vs. empleadores, independientemente de las figuras manipuladas con los cuales se pretendió desdibujarlas, en amparo -por supuesto de los derechos mínimos, fundamentales e irrenunciables de los trabajadores.

**c) Extremos temporales y salario.** Cumplidos los dos primeros elementos del contrato de trabajo, la prestación personal del servicio y la subordinación, se cotejará si los extremos temporales y el salario se encuentran acreditados, siendo carga demostrativa, forma exclusiva, de la demandante, por tratarse de aspectos esenciales para poder imponer condenas en contra de los empleadores omisivos. Lo que se concluye en el sub examine, es que la misma se cumplió a cabalidad con la prueba documental aportada correspondiente a las Planillas suscritas por la empresa de Seguridad Nápoles, quien prestaba la vigilancia y registro del ingreso al condominio, sitio de residencia de los demandados y donde laboraba la actora, como se dijo con anterioridad, documental del que se desprende que efectivamente la señora OLGA LUCIA MURILLO, prestó sus servicios desde el 29 de agosto de 2017 a 2 de febrero de 2018, (fls. 49 a 72 expediente) de forma interrumpida para los accionados, máxima cuando tal aspecto fue declarado en el interrogatorio de parte por los demandados, al indicar que la actora laboró en los días que se relacionaba en las planillas aludidas, ratificando el contenido probatorio de dichos documentos.

Respecto al salario devengado durante el lapso que duró la relación laboral, basta decir que la al haber indicado la demandada DIANA VANESA GIRALDO MOSQUERA, en diligencia de interrogatorio de parte que para el 2017 le canceló a la demandante \$30.000 diarios y para el 2018 la suma de \$35.000, teniendo en cuenta los registros de ingreso (fl.48 a 72), efectivamente los días laborados por la accionante corresponden para el año 2017, los días 29 y 31 de agosto, 2,5,9, 12, 14,19, 21, 23 y 30 de septiembre, 3 de octubre y 28 y 30 de diciembre, para el año 2018, el día 2, 6,9, 11, 13, 16, 18,22 y 31 de enero, así como el 2 de febrero, por lo que se

**Radicación: 76001-31-05-017-2018-00458-01**

*puede determinar un salario mensual para el año 2017, la suma de \$103.448 y para el año 2018 de \$ 330.118, como efectivamente lo determinó el a quo.*

*En tales condiciones, todos los elementos constitutivos del contrato de trabajo se encuentran debidamente acreditados y por ello, la decisión impartida en primera instancia, se ajusta a derecho y por lo mismo será confirmada en tal sentido.*

*Ahora bien, en relación al segundo interrogante, debe señalar la Sala, que contrario a lo indicado por la actora, el hecho de que exista mala fe en el proceder de los accionados, no conlleva al reconocimiento de los extremos temporales del vínculo indicados en la demanda, pues como se dijo con anterioridad, es carga demostrativa de forma exclusiva de la parte demandante, por tratarse de aspectos esenciales para poder imponer condenas en contra de los empleadores omisivos. En tal sentido no se modifica la decisión.*

*Respecto al tercer interrogante, esto es, si hay lugar a la condena de indemnización por despido injusto, se resalta que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que al trabajador le corresponde acreditar el despido y el empleador probar la justa causa en la cual se apoya, véase sentencias SL592 del 28 de enero 2014 (43105) y SL589 del 26 de febrero de 2020 (66993) y el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, señala como parámetros de la liquidación de este concepto.*

*En este evento se advierte que, si bien la actora indicó que fue despedida por la señora DIANA VANESA GIRALDO MOSQUERA, lo cierto es que no aportó prueba alguna para su comprobación y si nos atenemos a lo manifestado por la mencionada, la misma sobre el particular manifestó en el interrogatorio, refiriéndose a la demandante, que “ella no volvió porque no la necesitaba y cuando la volví a necesitar, le pregunté y dijo que no podía”, de lo que no se puede concluir que se haya dada un despido sin justa causa. Por lo que en tal sentido tampoco hay lugar a modificar la decisión del a quo.*

*Ahora sobre la coexistencia de contratos, referida por la parte demandada, en la que indica que el Juez de instancia trae a colación dicha figura en su decisión y que la misma debe darse en el mismo lugar de trabajo y frente a los mismos empleadores y aquí “la coexistencia se está dando en un lugar diferente donde la señora va hace unos oficios, que es enviada por una señora MONICA GARCIA, que fue que de alguna manera se colocó de acuerdo a ello, que analizando la norma y asegurando de la coexistencia de contratos estaría fuera de la órbita laboral”.*

*Al respecto, se tiene que mirando en contexto lo manifestado por el Juez de Instancia, no le asiste razón al recurrente cuando indica que dicha figura está fuera del ámbito laboral, toda vez que el artículo 26 del CST, así lo contempla cuando hace alusión a la facultad de un mismo trabajador para celebrar contratos de trabajo con dos o más empleadores, salvo que se haya pactado la exclusividad de servicios a favor de uno solo, siendo precisamente a lo que se referió el Juez de instancia cuando hizo dicha manifestación, al advertir que la señora OLGA LUCIA MURILLO, no solo prestaba servicios a favor de los demandados OLGA LUCIA MURILLO y DIANA VANESA GIRALDO MOSQUERA, sino que a la vez lo hacía a favor de la señora MONICA GARCIA, amiga de la demandada, persona que se la recomendó para que le colaborará igualmente en el servicio doméstico, en los días que no lo hacía para ella. Siendo innecesario más disquisiciones sobre el particular.*

*En lo atinente a si los documentos allegados por la actora, referentes a Seguridad Nápoles al tener enmendaduras, no se les puede dar valor probatorio, se tiene, que al no haber sido los mismos tachados o redargüidos de falsos en su debida oportunidad, tienen pleno valor probatorio; aunado a lo anterior, al ser un documento declarativo que proviene de un tercero,*

por el que debe ser apreciado por el Juez como un testimonio pues se trata de una versión, sin que sea necesario convocarlo a audiencia para que se ratifique, a menos que la parte contraria lo reclame, según lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., lo que no sucedió tampoco en este evento; aunado a lo anterior, cuando con el certificado visto a folio 48 allegado por la entidad de seguridad que da cuenta de las entradas y salidas de la demandante en el hogar de los demandados, convalida cualquier irregularidad de la planillas referidas.

Finalmente, en lo atinente a si debe condenarse a la demandada al pago de la indemnización moratoria del Art. 65 del C.S.T., bien es sabido que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene el criterio reiterado desde antaño que dicha sanción no es automática y para aplicarla se debe analizar el móvil de la conducta patronal, a fin de establecer si se acreditan razones atendibles para el incumplimiento de sus obligaciones, de tal manera que no es dable aplicar tal sanción cuando se establece que el empleador deudor obró de buena fe (Sentencia del 21 de abril de 2004, radicación 22448).

En el caso en estudio, la parte demandada aduce que su actuar no está revestido de mala fe por cuanto “no quedó demostrado al plenario ni siquiera en los interrogatorios que existió mala fe de mis representados, nunca negaron que la señora entró, nunca negaron que a la señora se le dejó de pagar, nunca negaron que desconocían que la señora tenía o no seguridad social”. Sin embargo, la Sala estima que dicha explicación no justifica el haber omitido su deber legal de pagar las prestaciones debidas, máxime cuando se advierte que al dar respuesta a la demanda (fl. 30 a 31 expediente) negaron de manera contundente los hechos de la misma y por ende la relación laboral, por lo que, se itera, no hay lugar a modificar el fallo proferido en tal sentido.

En este orden de ideas, se hace necesario confirmar la sentencia recurrida, pues no surgieron elementos de juicio válidos para su revocatoria.

## **6. COSTAS**

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada identificada con el No. 12 del cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA MILENA DELGADO** contra **DIANA VANESSA GIRALDO MOSQUERA** y **DIEGO MAURICIO PINZON TRUJILLO**, conforme a las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Las costas en esta instancia corren a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho se fijan en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Radicación: 76001-31-05-017-2018-00458-01

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.

**CÚMPLASE,**

**Las Magistradas,**

*Consuelo Piedrahita D.*

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**  
**Ponente**



**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031fd86ffb24b31c34565e6ddfdde5db7ca75c853c10c031b4f1ac7ed9f1f755

Documento generado en 02/03/2023 07:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>